

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00087– 00
Demandante	Lilia Vanesa Mera García en representación de su hija D.A.L.M.
Demandado	Sebastián Leiva Duran
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	314

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de librar mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora LILIA VANESA MERA GARCIA en representación de su menor hija D.A.L.M., a través de apoderada judicial, en contra del señor SEBASTIAN LEIVA DURAN.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisibles:

- 1) De los hechos y pretensiones, se indica que el demandado adeuda excedente del año 2023 por valor de \$150.000.00, por concepto de excedente de cuota alimentaria, sin que se indique el mes correspondiente dicho excedente adeudado.
- 2) Se requiere claridad en el libelo genitor de la demanda, al observar este despacho que, la parte demandante solicita oficiar a la EPS con el fin de obtener los datos de ubicación del demandado, a fin de poder notificarle y así mismo, la información del empleador, poder solicitar medidas cautelares, no obstante, dentro del cuerpo de la demanda se allega información de la persona a ejecutar a fin de notificarle, de igual forma a



se aporta solicitud de medidas cautelares dentro de las cuales se avizora el embargo del salario como trabajador de la empresa INELMA S.A.S, lo cual no tiene congruencia.

- 3) la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad del juramento, donde se indique que, el teléfono y canal digital donde se pretende notificar a la demandada corresponde a dicha persona, como se obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 4) Dentro de las pretensiones se indica que se libre mandamiento de pago por la suma de \$115.000. Por valor de gastos educativos, no obstante, no se indica a que periodo corresponde (año lectivo), como tampoco se allega prueba de dichos gastos.
- 5) El memorial poder no cumple con los requisitos de ley patria proceder a reconocer personería jurídica esto es determinación y clara identificación, puesto que el mismo está dirigido a un juez civil municipal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta a través de apoderada especial por la señora LILIA VANESA MERA GARCIA en representación de su menor hija D.A.L.M. en contra del señor SEBASTIAN LEIVA DURAN, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería suficiente a la Dra. NATHALIA OCAMPO CORTES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 61

Cartago, 17 de abril de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aa2235ae0f1f1b5d450bdcf0d93afdbad8dfa2bda24840a04e5c5592b23c95**

Documento generado en 16/04/2024 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>